

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 47-551-31-89-001-2017-00163-01

Demandante: PEDRO MANUEL PAREJO MAESTRE

Demandado: NORA ISABEL ROPAIN DE CABALLERO

Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

Aprobado según Acta No. 070 del 16 de septiembre de 2021

Fecha: 16 de septiembre de 2021

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver la apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, de fecha 10 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Pedro Manuel Parejo Maestre, a través de apoderado judicial, solicita se declare la existencia de dos contratos de trabajo entre él y Nora Isabel Ropain De Caballero, en consecuencia el reconocimiento y pago de aportes a pensión dejados de liquidar o en su defecto pensión de vejez, mesadas pensionales desde la fecha de adquisición del derecho, intereses moratorios, costas procesales, agencias en derecho, extra y ultra petita.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que laboró al servicio de los esposos Humberto Caballero Cormane (Q.E.P.D) y Nora Isabel Ropain de Caballero, celebró contrato de trabajo de manera verbal a término indefinido. Indicó

que comenzó sus labores en la finca Margaritas, fue trasladado a la propiedad Santa Clara, Algarrobito, El Mosquito y finalizó en la finca El Bongo, ubicadas en el municipio de Pivijay, todas de propiedad del difunto Humberto Caballero Cormane; que cumplía horario de trabajo diariamente, desde las 4:00 am hasta las 6:00 pm, incluyendo domingos y festivos, las labores que desempeñaba era ejecución de desmonte, arreglo y hechura de cercas, cuidado de ganado, entre otras. Adujó que la relación laboral se dio en dos períodos; el primero inició el 15 de septiembre de 1983 hasta el 15 de diciembre de 1998 y el segundo se dio desde el 15 de diciembre de 2001 hasta el 15 de septiembre de 2016. Señaló que fue afiliado al sistema general de seguridad social en pensión años después de la vinculación laboral, desde el 1° al 30 de marzo de 1987 por el señor Humberto Caballero y después por la demandada, desde el 3 de agosto de 1987 al 31 de diciembre de 1997 y del 1° de abril de 2002 hasta el 31 de enero de 2007, asimismo, el estado de afiliación de COLPENSIONES es inactivo. Advierte que al momento de la presentación de la demanda tenía 65 años de edad.

NORA ISABEL ROPAIN DE CABALLERO, contestó la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma. Manifestó que entre el demandante y la parte demandada no existió una relación laboral bajo los supuestos que predicen los hechos de la demanda, sino que el primer periodo involucra al empleador Humberto Caballero Cormane desde el 1 de marzo de 1987 hasta el 30 de julio de 1987, así lo demuestra el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, allegado al plenario, asimismo, el mismo trabajador en su carta de dimisión confiesa textualmente que renuncia *“al cargo de empleado en la finca el Bongo, el cual he venido ejerciendo por tiempo indefinido desde el 1 de marzo de 1987(...)”*, lo cual coincide con la fecha que figura en la historia laboral expedida por Colpensiones, además la demandada afilió al actor en el sistema de seguridad social a partir del 3 de agosto de 1987 al 31 de diciembre de 1997, y luego del 1 de abril de 2002 al 31 de enero de 2007. Formuló las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, mediante sentencia del 10 de octubre de 2019, decidió declarar que entre las partes, existió una relación laboral generada por un contrato a término indefinido, cuyos extremos de inicio y terminación sucedieron en dos períodos, el primero entre el 15 de septiembre de 1983 hasta 15 de diciembre de 1998 y el segundo entre el 15 diciembre de 2001 y hasta 15 septiembre de 2016; condenó a la demandada a cotizar en el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante, las semanas dejadas de cotizar en los períodos mencionados; absolvió a la señora Nora Isabel Ropain de Caballero de las demás pretensiones de la demanda; la condenó en costas.

El a quo argumentó su decisión, manifestando que se evidenció con las declaraciones de Luis Eduardo Torres Gutiérrez y Manuel José Miranda Mejía que existen circunstancias que dan al juzgador un alto grado de certeza de la fecha de inicio de labores, entre el 15 de septiembre 1983 y abril de 2001; asimismo, respecto a las fechas de cada terminación de contrato, que fue en diciembre de 1998 y septiembre de 2016. Estos testigos por haber sido compañeros de trabajo del demandante, son conocedores de los extremos temporales en lo que se dio dicha relación laboral. Por otro lado, la parte activa se encontraba afiliado a la administradora de pensiones COLPENSIONES desde marzo de 1987, según la relación que obra en el expediente, a folios 14-17. Además, al fallecer el difunto Humberto Caballero, el señor Pedro Manuel Parejo continuó trabajando en las mismas labores con la esposa Nora Ropain, hasta la fecha de su primera salida, en el año 1998.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que el despacho no valoró las pruebas testimoniales de manera adecuada, en concerniente a los extremos laborados por el demandante, que de los testimonios recaudados se observa una contradicción. Solicitó se analicé el acervo probatorio documental y testimonial; en consecuencia se revoque la decisión proferida por el a quo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y al surtir en esta instancia la apelación propuesta contra la sentencia proferida en primera instancia, se corrió traslado a las partes. Fenecido el término concedido para los alegatos, se evidenció que la parte demandante presentó alegatos de conclusión. Por tanto, haciendo la revisión del expediente, y no encontrándose causal que invalide lo actuado, procede decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El punto de controversia en el presente caso se centra en determinar los extremos temporales de la relación laboral de la relación laboral entre el señor PEDRO MANUEL PAREJO MAESTRE y NORA ISABEL ROPAIN DE CABALLERO, y en consecuencia si le asiste el derecho o no al pago de aportes a pensión dejados de cotizar.

Es preciso señalar que, un aspecto de vital importancia para el desarrollo del proceso es el material probatorio, sobre el cual es preciso mencionar que los elementales principios del derecho procesal colombiano señalan que las providencias de los jueces deben fundamentarse en los hechos cuya certeza adquiera conforme a las pruebas legalmente producidas en el proceso, configurándose con ello el principio de la carga probatoria. Conforme a este principio, el artículo 167 del CGP establece que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al proceso se aportó reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES, informe detallado hasta la fecha 10 de agosto 2015, conforme a la cotización reportada por los empleadores (Fls. 14-17), carta de renuncia (Fl.18), liquidación de contrato de trabajo correspondiente a los años 2003, 2004,2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2015 (Fls. 20 -37), carta de retiro de cesantías con fecha 15 de

Rad. 47-551-31-89-001-2017-00163-01

noviembre de 2016 (Fl.38), certificado de Porvenir (Fls.39 -40), certificado de PORVENR S.A. que registra los movimientos reportados por el empleador (Fl.41), contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de inicio desde enero 1 del 2004 (Fl.92), liquidación de contrato de trabajo correspondiente a los años 2002, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016 (Fls. 93, 95, 97, 99, 101, 103),comprobante de egreso (Fls.94, 96, 98, 100, 102) y los siguientes interrogatorios de parte y testimonios.

Del interrogatorio de Pedro Manuel Parejo Maestra (min. 00:04:22 de audio de la audiencia 80 parte I), se extrajo lo siguiente:

Que comenzó a laborar con el difunto Humberto Caballero a partir del año 1983, hasta que falleció el señor Caballero, el 24 de marzo 1995, y desde ese momento inició a trabajar con la señora Nora Ropain hasta 2016; que se desempeñaba como ordeñador, machete, escoba, recoger tierra en la finca Margarita, después en Santa Elena, Algarrobito, Unión, Mosquitos y por último en el Bongo que duró 15 años, y que todas las fincas eran propiedad del difunto. Señaló que su horario era desde las 4:00 am hasta 6:00 pm, además, cuando empezó a laborar tenía un sueldo de \$7.500, todos los años le pagaban liquidación, y que asimismo, el señor Humberto lo afilió al sistema seguridad social en el año 1983. Dijo, que la señora Nora lo vinculó desde el 1° de abril de 1995, y terminó de laborar hasta diciembre de 1998, y volvió a trabajar con la demandada en el 2001 hasta 2016; añadió, que nunca trató con la señora Nora, tenía relación con el señor Jesús. Por último, dijo que no renunció y no hubo interrupción en la relación laboral.

Testimonio de Luis Eduardo Torres Gutiérrez (min. 24:00 de audio de la audiencia 80 parte I) del cual se extrajo lo siguiente:

Comenzó a trabajar con el señor Humberto desde 1977, que luego laboró para la señora Nora y esa relación culminó en el año 2006. Señaló, que era compañero del demandante desde 1983. Indicó que el difunto Caballero contrató al demandante para que hiciera trabajo de campo, la relación laboral fue permanente. Aclaró que el señor Pedro Manuel trabajó en la finca Margarita un tiempo y después lo trasladaron a la finca Santa Elena, Algarrobito y La Unión. Asimismo, la orden de traslado la daba el señor Humberto y trasladaba al compañero Rogelio Parejo. Adujó que Pedro laboró con el difunto Humberto aproximadamente 20 años o más. Además, manifestó que en 1995 falleció Humberto y a raíz de eso, el que se encargó de la administración de los trabajadores y las contrataciones fue el señor Jesús Castro, es el actual yerno de la parte pasiva. Advirtió que el señor Pedro laboró con la demandada desde el fallecimiento de Humberto y después se desvinculó del trabajo por un tiempo, regresó en el 2001 hasta 2016.

Testimonio de Manuel José Miranda Mejía (min. 41:00 de audio de la audiencia 80 parte I) del cual se extrajo lo siguiente:

Que inició a laborar con el difunto Humberto desde 1975 hasta 1989, fue compañero de trabajo del demandante en la finca del señor Humberto Caballero, asimismo, manifestó conocer a la señora Nora Ropain. Señaló que Pedro Parejo comenzó a laborar en la finca después de 7 años que él ingresó, la parte actora desempeñaba labor de ordeñar. Que cuando se retiró de laborar el señor Parejo estaba trabajando en la finca Algarrobito, después de 1989 no tiene conocimiento.

Sentado lo anterior, procede señalar que la Corte Suprema de Justicia ha expresado, que la prueba testimonial solo adquiere poder demostrativo cuando los testigos declaran de manera responsiva, exacta y completa, asimismo ha enseñado que es responsivo el testimonio cuando cada contestación se relata dando la razón de la ciencia de lo dicho, exacto cuando la respuesta no deja lugar a incertidumbre y completo cuando la declaración no omite circunstancia que pueda ser incluyente en la apreciación de las pruebas.

Del análisis de las pruebas testimoniales allegadas al proceso y del interrogatorio practicado al demandante, se concluye que el demandante confesó que empezó la relación laboral con la demandante para el mes de abril de 1995 y que terminó en el mes de diciembre de 1998, pero que después lo contrataron nuevamente desde al año 2001 hasta el 2016, de lo anterior, sirve como confesión su dicho respecto del inicio de la relación laboral y su interrupción para el año 98 con un nuevo inicio.

Respecto de la declaración del señor Luis Eduardo Torres Gutiérrez, se tiene que presenta inconsistencias e incongruencias en la ciencia de su dicho respecto de lo indicado por el demandante, puesto que el testigo señala que quien realizaba las contrataciones era el señor Jesús Castro, y no como indicó el demandante que fue vinculado por la señora Nora Ropain, además de que no indicó con certeza las fechas o aproximados de los extremos laborales pues indicó que inició laborales con la demanda después del fallecimiento del señor Humberto, sin indicar dicha

fecha, y que para el 2001 regresó el demandante al trabajo hasta el 2016, dejando dudas esta declaración en lo que tiene que ver con las reglas de la sana crítica.

En lo que tiene que ver con el testimonio del señor Manuel José Miranda, tenemos que indicó haber iniciado labores en la finca en el año 1975 y que el demandante ingresó 7 años después a dicha finca, arrojando como fecha 1982, lo que resulta contradictorio, pues el demandante indicó haber iniciado labores en el año 1983, dejando dudas sobre su dicho, lo cual no genera certeza para la Sala.

Se concluye que los testigos allegados al proceso no dan certeza ni generan credibilidad en la ciencia de sus dichos, puesto que presentaron inconsistencias, dudas, confusión entre fechas, lo que hace que toda la declaración se coloque en duda.

La parte demandante como pruebas documentales aportadas al proceso, allegó planillas Minervas de liquidación de contrato, correspondientes a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, y 2015 (Fls. 20 a 36). Por su parte la demandada, aportó igualmente liquidaciones de contrato de trabajo, visible a folios 92 a 103.

De las pruebas documentales aportadas contentivas de la liquidación de prestaciones sociales, ha de indicarse que las mismas en su totalidad carecen de una adecuada visibilidad y se encuentran ilegibles, además de que las mismas no están suscritas por las partes, no se tiene certeza de que la huella que aparece en algunos comprobantes de recibo de pago sea del demandante o de la demandada; por ello para la Sala solamente tiene veracidad los comprobantes de liquidación de contrato visible a folios 20 año 2003, folio 24 año 2005, folio 26 año 2006, folio 28 año 2007, folio 30 año 2008, folio 34 año 2010, el resto ha de indicarse que resultan ilegibles y no están suscritos por las partes, hasta en alguno el recibido fue por un tercero quien no guarda relación alguna con las partes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la confesión hecha por el demandante en su interrogatorio, la confesión hecha por la demandada en su contestación de demanda, lo corroborado en la historia laboral (Fls. 14 a 15), y los comprobantes de pago, procede la Sala a declarar la existencia de dos contratos de trabajo el primero desde 1° de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997 y el segundo desde el 1° de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2009, según la liquidación del contrato de trabajo suscrita por las partes.

En consecuencia de lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declarará la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante señor Pedro Parejo Maestre y Nora Isabel Ropain de Caballero, el primero desde 1° de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997 y el segundo desde el 1° de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2009; se declarará la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada respecto de los emolumentos laborales a que pudiesen haber surgido a favor del demandante. Respecto a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión se tiene que dichos aportes son imprescriptibles, luego entonces la demandada canceló hasta el 31 de enero de 2007, siendo que ante la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y la liquidación de contrato visible a folios 32, debió cancelar dichos aportes desde el 1° de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, por lo cual se condenará.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, y en su lugar;

- DECLARAR la existencia dos contratos de trabajo entre el demandante señor PEDRO PAREJO MAESTRE y la demandada señora NORA ISABEL ROPAIN DE CABALLERO, el primero desde 1° de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997 y el segundo desde el 1° de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2009, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- DECLARAR la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada respecto de los emolumentos laborales que pudiesen haber surgido a favor del demandante, a partir del 31 de diciembre de 2009.
- CONDENAR a la parte demandada, señora NORA ISABEL ROPAIN DE CABALLERO, a pagar a favor del demandante, PEDRO PAREJO MAESTRE, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión comprendidos entre el 1° de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, en el fondo pensional que elija el demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.